

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0465/2018

**EXPEDIENTE: 0068/2016 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0465/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y A LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como autoridad demandada, en contra de la parte relativa del proveído de 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **068/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **RECURRENTE y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y A LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

“

...

Por otra parte, téngase a las autoridades Jefa del Departamento de Control de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y a la Directora de Recursos Humanos, informando la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia debido a que la Dirección de Recursos Humanos no realizó solicitud de partida presupuestal al Congreso, al Coordinador de Finanzas y Administración, y a la Tesorera Municipal, que la autorización del Cabildo para solicitar al Congreso del Estado la ampliación financiera correspondiente para efectuar el pago a la actora, se encuentra supeditado a la resolución que este Tribunal dicte con motivo del recurso de revisión que ésta Sala tiene pendiente en trámite.

Dígaseles a las cuatro promoventes, que las premisas ya fueron atendidas en el acuerdo dictado el cuatro de octubre de los corrientes, mediante el cual fueron debidamente apercibidas de una multa ante el incumplimiento de lo ordenado, por lo que atenta al mandamiento de la autoridad federal, en cuanto a que se cumpla con el fallo protector, estableciendo para ello el plazo de tres días hábiles esta Juzgadora hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y en efecto, impone una multa a cada uno de los promoventes Jefa del Departamento de Control de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y a la Directora de Recursos Humanos, Coordinador de Finanzas y Administración, y Tesorera Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, consistente en cien unidades de medida y actualización (UMA) equivalentes a \$8,060.00 (OCHOMIL SESENTA PESOS 00/100 M.N) a razón de \$80.60 pesos diarios__que corresponden al valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y para tal efecto, gírese atento oficio a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, debiéndose adjuntar el formato con los datos de la Jefa del Departamento de Control de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y a la Directora de Recursos Humanos, Coordinador de Finanzas y Administración, y Tesorera Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la especificación que la multa se aplica a los titulares de dichas dependencias y no como personas

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

físicas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 184 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Continuando con el procedimiento y toda vez que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requiérase nuevamente a las autoridades demandadas y obligadas al cumplimiento de la ejecutoria, girándole para tal efecto atento oficio a los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que en auxilio de esta autoridad se dé cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ordenando a la Jefa del Departamento de Control de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y a la Directora de Recursos Humanos, Coordinador de Finanzas y Administración, y Tesorera Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, que realicen los trámites correspondientes antes el Congreso del Estado, relativo a la aprobación de la partida presupuestal, que contenga la suma actualizada a pagar a la actora, haciéndoles de su conocimiento, que el cumplimiento ya es requerido por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 224/2016, para tal efecto, adjúntese copia certificada de la resolución dictada en este asunto y de la diversa emitida en el Juicio de Amparo de referencia para su conocimiento, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado a esta solicitud en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, en el entendido que de ser omisos se continuará imponiendo a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia, los medios de apremio establecidos en el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la parte relativa del proveído de 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0068/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, este artículo prevé los casos en contra de los cuales es procedente el recurso de revisión, entre los que están los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o la ampliación de ambas, los acuerdos que desechen pruebas, los que rechacen la intervención del tercero, los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; las resoluciones que decidan incidentes; cuando se decrete o niegue el sobreseimiento; aquellos en contra de la sentencia y por violaciones cometidas durante el procedimiento cuando haya dejado sin defensa y trasciendan al sentido del fallo y en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Importa lo anterior, porque el auto sujeto a revisión es un acuerdo en el que la sala de primera instancia requiere a la aquí recurrente para que dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio natural y la apercibe de la imposición de las medidas respectivas de persistir el incumplimiento de la ejecutoria definitiva, **luego** el acuerdo impugnado no es recurrible en términos de lo estatuido por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca recién transcrito y que regula los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión.

En este orden de ideas, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 465/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS